

General Roca, 17 de abril de 2026. AM

**PROCESO:** La presente caratulada: "<J.L. C/ PEUGEOT CITROEN ARGENTINA S.A Y OTRA S/ SUMARÍSIMO" (Expte. n° RO-12819-C-0000), del registro de esta Unidad Jurisdiccional n° 3 de la Segunda Circunscripción, con asiento en esta ciudad a mi cargo, y:

**ANTECEDENTES:**

**I.-** Estando en condiciones de resolver el planteo introducido en fecha 04/03/26 - denuncia costo de guarda del automotor- y oposición de fecha 16/03/26 adelanto que la oposición deducida por la parte demandada no habrá de prosperar.

En efecto, de las constancias de la causa surge que en fecha 05/06/2025 se dictó sentencia definitiva mediante la cual se dispuso que la parte actora debía transferir el automotor objeto de autos a favor de PEUGEOT CITROEN ARGENTINA S.A., debiendo las partes coordinar las acciones necesarias a fin de dar cumplimiento a lo ordenado.

Dicha sentencia adquirió firmeza en fecha 15/10/2025, oportunidad en la que fuera devuelta por la Alzada a esta instancia, quedando expedita su ejecución.

Ahora bien, desde entonces no se advierte que la parte demandada haya acreditado haber desplegado conducta alguna tendiente al cumplimiento de lo resuelto.

Por el contrario, ante la inactividad verificada, la parte actora se vio compelida a iniciar la ejecución de sentencia en fecha 28/11/25 .

A ello se suma que la demandada no ha demostrado haber propuesto un lugar alternativo para la guarda del vehículo ni haber instado su retiro, omisiones que resultan relevantes a la hora de resolver.

En este contexto y habiendo transcurrido un lapso considerable desde la firmeza de la sentencia sin que se haya concretado el retiro y la transferencia del automotor, corresponde concluir que los gastos derivados de su guarda y custodia resultan imputables a la parte demandada, en tanto consecuencia directa de su incumplimiento - esta vez a la sentencia dictada-.

**II.-** Sin costas, ponderando para ello lo dispuesto en el art. 68, 2° párr. del CPCC y que la presente se trata de una "incidencia" resultando por ello aplicable el criterio expuesto por nuestro STJ en autos: "BRUSAIN c/ NAJUL" (SD n° 41, del 25/07/2014), en lo que hace a la distinción -y a los fines arancelarios- entre "incidentes" e "incidencias", postura que continua siendo sostenida por el STJ en autos "PAZ, MARCOS DAMIAN C/CERVERA, DIEGO H. Y OTROS S/DAÑOS Y PERJUICIOS

(ORDINARIO) S/CASACIÓN" (Expte. N° RO-70581-C-0000) de fecha 14/04/23.

Por lo expuesto,

**RESUELVO:**

**I.-** Rechazar la oposición formulada por la parte demandada en fecha 16/03/2026 e imputar a la parte demandada los gastos derivados de la guarda y custodia del automotor objeto de este tramite.

**II.-** Sin costas, ponderando para ello lo dispuesto en el art. 68, 2° párr. del CPCC y que la presente se trata de una "incidencia" resultando por ello aplicable el criterio expuesto por nuestro STJ en autos: "BRUSAIN c/ NAJUL" (SD n° 41, del 25/07/2014), en lo que hace a la distinción -y a los fines arancelarios- entre "incidentes" e "incidencias", postura que continua siendo sostenida por el STJ en autos "PAZ, MARCOS DAMIAN C/CERVERA, DIEGO H. Y OTROS S/DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) S/CASACION" (Expte. N° RO-70581-C-0000) de fecha 14/04/23.

**III.-** Regístrese, notifíquese cf. art. 138 del CPCyC.

Andrea V. de la Iglesia

Jueza